



Resolución de Secretaría General N°228 -2016-ITP/SG

Callao,

23 NOV 2016

VISTOS:

La Carta s/n presentada el 16 de agosto de 2016 (Registro de Ingreso del ITP N° 4316), emitido por la empresa Palacio de Agua S.A.C.; el Informe N° 441-2016-ITP/OAJ, de fecha 03 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA, de fecha 14 de junio de 2016, la Oficina de Administración, declara improcedente, veintisiete (27) solicitudes de Reconocimiento de Deuda, dentro de las cuales se encuentra la solicitud presentada por la empresa Palacio de Agua S.A.C, por el Servicio de acondicionamiento y mantenimiento de paredes con mayólicas del Área de Conservas, por el monto de S/ 11,400.00 (Once mil Cuatrocientos y 00/00 Soles);

Que, mediante Carta s/n recibida con fecha 23 de junio de 2016, la empresa Palacio de Agua S.A.C interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA;

Que, mediante Carta N° 132-2016-ITP/OA, de fecha 27 de julio de 2016, la Oficina de Administración, notifica a la indicada empresa la Resolución Administrativa N° 077-2016-ITP/OA, de fecha 20 de julio de 2016, a través de la cual se declara infundado su recurso de reconsideración;

Que, mediante la Carta s/n presentada el 16 de agosto de 2016 (Registro de Ingreso del ITP N° 4316), la empresa Palacio de Agua S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 132-2016-ITP/OA, a fin de que se declare la nulidad por no estar sustentada en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente, contraviniendo la Constitución, la Ley y normas pertinentes del caso y como consecuencia, solicita el Reconocimiento de Deuda, por la suma de S/ 11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles), correspondientes a la Factura N° 001-013943, de fecha 25 de febrero de 2015; solicitando el pago de los interés y gastos que se han generado desde el incumplimiento del compromiso;



Que, corresponde precisar que la empresa Palacio de Agua S.A.C, presenta Recurso de Apelación, contra la Carta N° 132-2016-ITP/OA; sin embargo, es de indicar que por la citada Carta, la Oficina de Administración le notificó la Resolución Administrativa N° 077-2016-ITP/OA, que declara infundado su recurso de reconsideración, de lo cual se infiere, que el Recurso de Apelación está dirigido contra dicha Resolución Administrativa;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF señala que, el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce "previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación, o el derecho del acreedor";

Que, en concordancia con las normas en mención, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2012-EF, establece que el devengado, sea en forma parcial o total se produce como consecuencia de haberse verificado, entre otros, la efectiva prestación de los servicios contratados";

Que, asimismo en virtud de lo dispuesto por el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, el gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos correspondientes (entre ellos la Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato), luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) *La recepción satisfactoria de los bienes;* b) *La prestación satisfactoria de los servicios;* o, c) *El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;*

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el requerimiento de la empresa Palacio de Agua S.A.C; corresponde al ejercicio fiscal 2015, por lo cual tiene la calidad de devengado; en ese sentido el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, establece que la Resolución que resolverá denegando o reconociendo el crédito, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo, habiendo recursos de reconsideración y de apelación, que podrán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución;

Que, mediante el Informe N° 441-2016-ITP/OAJ, de fecha 03 de noviembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, indica en su análisis, que debe entenderse que la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho; por cuanto el recurrente no presenta ningún documento que permita acreditar el cumplimiento de la obligación puesta cobro; asimismo, ha tomado en cuenta lo expresado en el séptimo considerando de la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA, el cual cita "(...) mediante Informe N° 35-2016-ITP-OA/ABAST, el Responsable de Abastecimiento, informa a la Oficina de Administración, sobre 27 solicitudes de reconocimiento de deuda, indicando en el numeral 2.9 del referido documento, que luego de una verificación exhaustiva de la documentación que obra en el archivo, no se halló la documentación que acredite la certeza de la prestación efectiva en cada caso (...)" entre ellos el caso del recurrente;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el citado informe, precisa además que, el décimo considerando de la Resolución N° 077-



2016-ITP/OA, consigna el Informe N° 276-2016-ITP-OA/ABAST, de fecha 28 de junio de 2016, el cual en su numeral 2.5 señala: "(...) *habiéndose procedido a examinar el recurso de reconsideración presentado, puede verse que el mismo no habría aportado elementos de juicio suficientes que restasen eficacia a la resolución recurrida, ni se habrían desvirtuado argumentos expuestos por los cuales se declaró la improcedencia del reconocimiento de deuda, en tanto la Orden de Servicio que menciona en el recurso (N°338-2015-ITP), no ha sido aparejada al mismo, razón por la cual se puede deducir que en este caso, no existe formalidad de contrato (incluyendo dentro de este aspecto el requerimiento, la disponibilidad presupuestal y su aprobación), ni el seguimiento respectivo (pago contra entrega periódica según contrato), ni tampoco – lo más relevante la conformidad otorgada por el funcionario responsable del ITP (...)*"; concluyendo que no procede de manera directa el reconocimiento de deuda sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del proveedor a interponer la acción que considere pertinente; por lo que corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la citada empresa;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PC; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Palacio de Agua S.A.C, contra la Resolución Administrativa N° 077-2016-ITP/OA de fecha 14 de junio de 2016; dando por agotada la vía administrativa; en mérito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Administración, la transcripción de la presente Resolución, para su notificación al interesado y a las instancias administrativas pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración, difunda los alcances de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.


.....
Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General